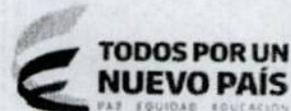




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500941181



20185500941181

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APL TRANSPORTE LTDA
CARRERA 56 KILOMETRO 4 - 2
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36562 de 16/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

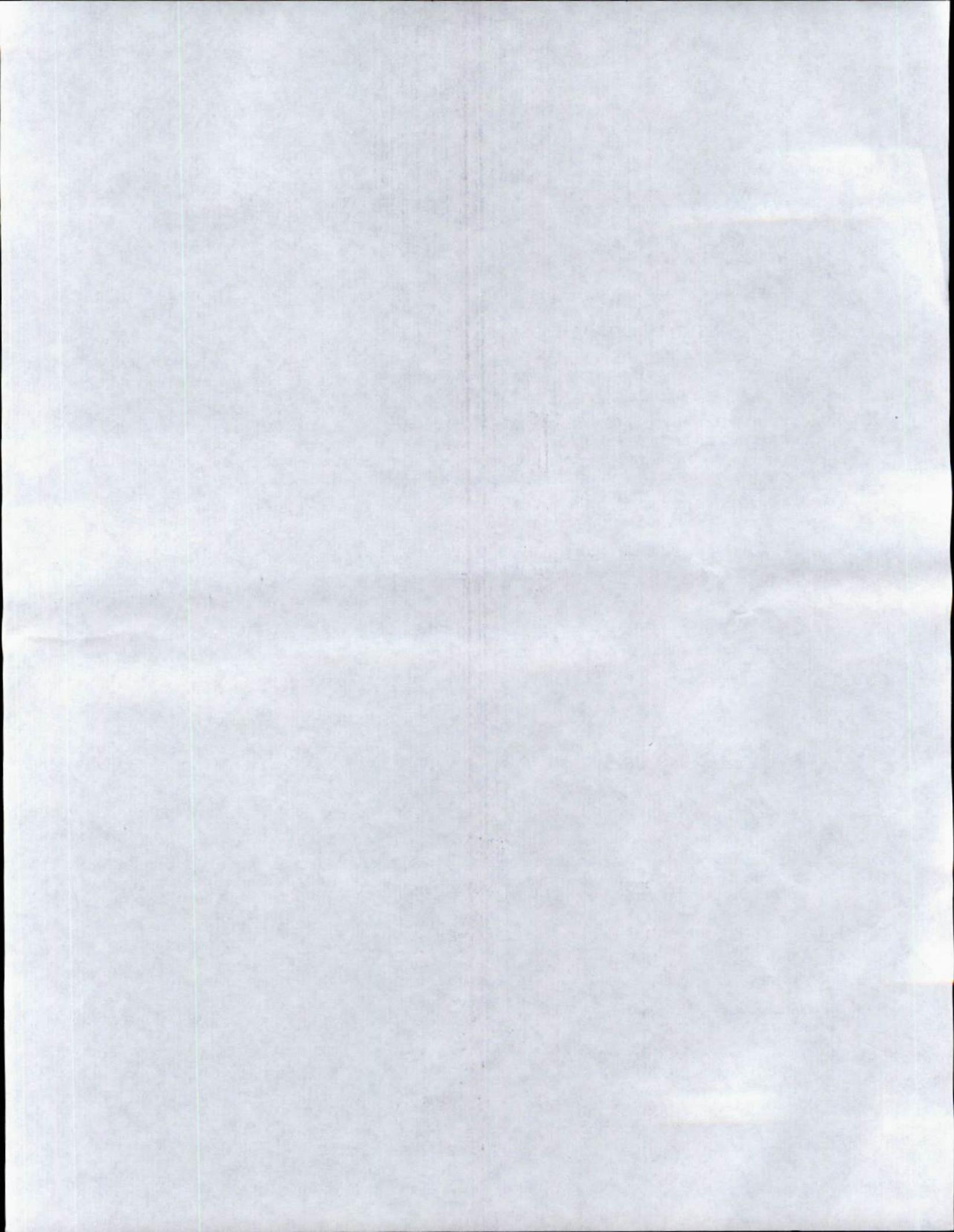
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

3 65 5 2,) 1 6 AGO 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 11426 del 11 de abril de 2017 dentro del expediente virtual No. 2016830348800079E contra APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 11426 del 11 de abril de 2017 dentro del expediente virtual No. 2016830348800079E contra APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0.

puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentran bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 25 del 06 de julio de 2006 el Ministerio de Transporte otorgó habilitación en la modalidad de transporte de carga a la empresa de servicio público de transporte automotor **APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0**
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 3698 de del 13 de marzo de 2014 modificada por la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplía el plazo para presentar la información. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante memorando No. 20158200065533 del 31 de julio de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento de la Resolución 6112 de 2007, artículo 3, numerales 70 y 8° comisionó a un profesional adscrito al grupo de Inspección y Vigilancia para practicar visita de inspección a la empresa objeto de análisis.
4. En el desarrollo de la visita de inspección se logró evidenciar que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0**, NO ha registrado la información financiera correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014. Por tal motivo en el informe rendido por el profesional que practicó la visita se recomienda que se proceda a realizar las actuaciones pertinentes.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 11426 del 11 de abril de 2017 dentro del expediente virtual No. 2016830348800079E contra APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0.

5. Mediante Memorando No. 20158200125693 del 07 de diciembre de 2015, el coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió al Grupo de Investigaciones y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a **APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0** informando que no ingresó la información de Estados Financieros correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGIA. Se tiene que por las vigencias 2011 y 2012 ya se ha adelantado investigación administrativa, por lo que la presente apertura de investigación se adelantará por el incumplimiento del plazo estipulado en la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 modificada mediante la resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplía el plazo para la entrega de la información financiera 2013.
6. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No. 11426 del 11 de abril de 2017 en contra de **APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0**. Dicho acto administrativo fue notificado por CORREO ELECTRONICO el 19 de abril de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, encontramos que **APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.
5. Mediante Auto No. **28281 del 21 de junio de 2018** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 18 de julio de 2018.
6. Consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, encontramos que **APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0**, NO presentó alegatos de conclusión.

FORMULACION DEL CARGO

"CARGO UNICO: APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 7269 de 28 de abril de 2014 (...)"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0 NO ejerció el derecho a la defensa y contradicción a través de la presentación de escrito de descargos y/o alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20158200065533 del 31 de julio de 2015 por medio del cual se comisiona a un profesional del grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Puertos y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 11426 del 11 de abril de 2017 dentro del expediente virtual No. 2016830348800079E contra APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0.

Transporte para realizar visita de inspección a tres empresas, entre ellas APL TRANSPORTES LTDA.

2. Radicado No. 20155600676922 del 15 de septiembre de 2015 por medio del cual el profesional encargado de realizar la vista de inspección remite dos informes respecto de la empresa APL TRANSPORTES LTDA.

3. Memorando No. 20168200125653 del 07 de diciembre de 2015 por medio del cual el profesional comisionado remite al Coordinador del grupo de Vigilancia e Inspección anexa el informe de visita de inspección con cinco folios y documentos acopiados en cincuenta y seis folios, contenidos en una carpeta.

4. Memorando No. 20158200125693 del 07 de diciembre de 2015 mediante el cual el Coordinador del grupo de Vigilancia e Inspección remitió al grupo de Investigaciones y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa.

5. Pantallazo de las entregas pendientes consultadas en el sistema VIGIA en el módulo de vigilancia financiera y de prestación de servicios, respecto de la empresa objeto de análisis.

6. Copia del certificado de notificación de la Resolución No. 11426 del 11 de abril de 2016 del 13/10/16.

7. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 28281 del 21 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la capturas de pantalla incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 28281 del 21 de junio de 2018, la empresa reportó a la fecha de consulta no había dado cumplimiento a la obligación de reportar información financiera de la vigencia 2016.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar que la empresa se habilitó desde el año 2006 a través de la Resolución No. 25 expedida por el Ministerio de Transporte y desde entonces es vigilada de esta Superintendencia y se encuentra sujeta a cumplir con las órdenes por ésta impartida, especialmente las contenidas en la Resolución No. No. 3698 de del 13 de marzo de 2014 modificada por la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, no dio cumplimiento a la obligación a conformidad, pues se consulta nuevamente el sistema y se evidencia que la información subjetiva se presentó el día 14 de abril de 2018 a todas luces de forma extemporánea, y la información objetiva aún no se ha reportado pues se consulta nuevamente el sistema y la situación de la empresa sigue siendo la misma.

Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2013 dentro de los términos señalados en la citada

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 11426 del 11 de abril de 2017 dentro del expediente virtual No. 2016830348800079E contra APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0.

Resolución -que por ser un acto de carácter general y estar debidamente publicada es de obligatorio cumplimiento-, realizó el reporte solo de una parte de la información de forma extemporánea y después de haber sido notificado de la apertura de la investigación, y además no aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado. Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas confirman la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, a gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 11426 del 11 de abril de 2017 dentro del expediente virtual No. 2016830348800079E contra APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la plurimencionada Resolución, así como el principio de proporcionalidad y que no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la investigada, la sanción a imponer se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 11426 del 11 de abril de 2017.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado en la Resolución No. 11426 del 11 de abril de 2017 y sancionar con multa de cinco (5) salarios para el año 2014, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 11426 del 11 de abril de 2017 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0, por el cargo endilgado la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 11426 del 11 de abril de 2017 dentro del expediente virtual No. 2016830348800079E contra APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0.

de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **APL TRANSPORTES LTDA., NIT 900082055-0**, en **CARTAGENA / BOLIVAR** en la **CRA 56 KILOMETRO 4-2**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

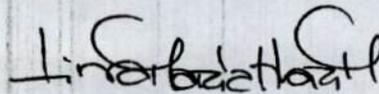
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

3 6 5 6 2

1 6 AGO 2018

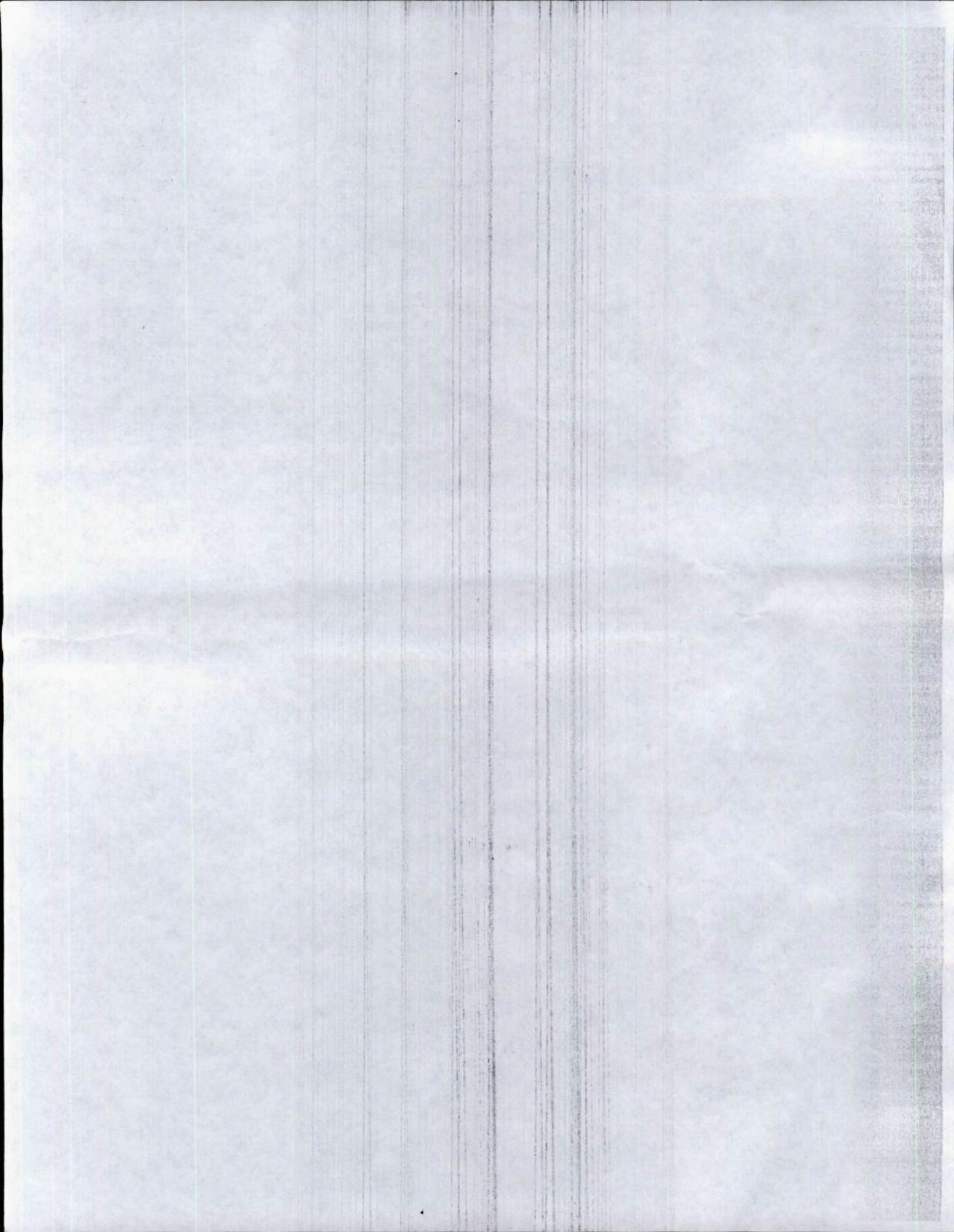
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

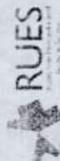


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariana Trujillo Domínguez.

Revisó: Dra. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.





CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple la obligación de publicar en el Registro Único Empresarial y Social (RUEES) para ser visible de las autoridades e interesados.

o empresas nacionales o extranjeras, que tengan actividades comerciales o industriales relacionadas con el objeto social y/o en general efectúen en su propio nombre o por cuenta de terceros, toda clase de operaciones civiles, comerciales, laborales, etc. Mercantiles o convencionales para el logro de los fines que persiga o que pueda favorecer para constituir sus actividades.

VARIABLES (S) ESPECIALES

DIANTE INSCRIPCIÓN No. 132.83 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017, SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 075 DE FECHA 06 DE JULIO 2016, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:	MON. CUOTAS	VALOR NOMINAL
	108.000	\$1.000.00
SOCIOS	MON. CUOTAS	TOTAL APORTES
JUAN ANDRÉS GARCÍA POSADA	204.000,00	\$204.000.000,00
JUAN FERNANDO VELEZ MAURIO	204.000,00	\$204.000.000,00

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION

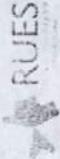
REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de la junta general de socios, el cual tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la junta. El gerente tendrá un período de dos (2) años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. En todo caso, el gerente continuará ejerciendo la gerencia, mientras no se haga nueva elección.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	JUAN FERNANDO VELEZ MAURIO	C 71.381.633
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	JAIKE ANDRÉS GARCÍA POSADA	C 8.056.319

Por acta No. 004 del 19 de Abril de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2018 bajo el número 141.107 del Libro IX del Registro Mercantil.

Por acta No. 004 del 19 de Abril de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2018 bajo el número 141.107 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades por lo tanto, para ejecutar toda las áreas y actividades sociales con la autorización de su cargo y que de cualquier manera directamente con el día ordinario de las negociaciones sociales. El suplente el gerente tendrá las mismas facultades que el gerente en firme o razón social y/o a favor al secretario de la compañía, que lo



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple la obligación de publicar en el Registro Único Empresarial y Social (RUEES) para ser visible de las autoridades e interesados.

Por lo tanto de la junta general de socios el gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades por lo tanto, para ejecutar toda las áreas y actividades sociales con la autorización de su cargo y que de cualquier manera directamente con el día ordinario de las negociaciones sociales. El suplente el gerente tendrá las mismas facultades que el gerente en firme o razón social y/o a favor al secretario de la compañía, que lo

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: AEL TRANSPORTES LTDA
 Matricula número: 09-217124-02
 Último año renovado: 2018
 Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/03/31
 Categoría: Establecimiento-Principal
 Dirección: CMA 56 KILÓMETRO 4-2
 Municipio: CURZENENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

4923: Transporte de carga por carretera

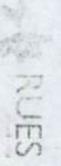
LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL. EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDIVIDUENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMORILLARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES AUCTIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MORILLARIAS, CONTRATOS QUE GARANTIEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLIENCIA

CRÉDITOS

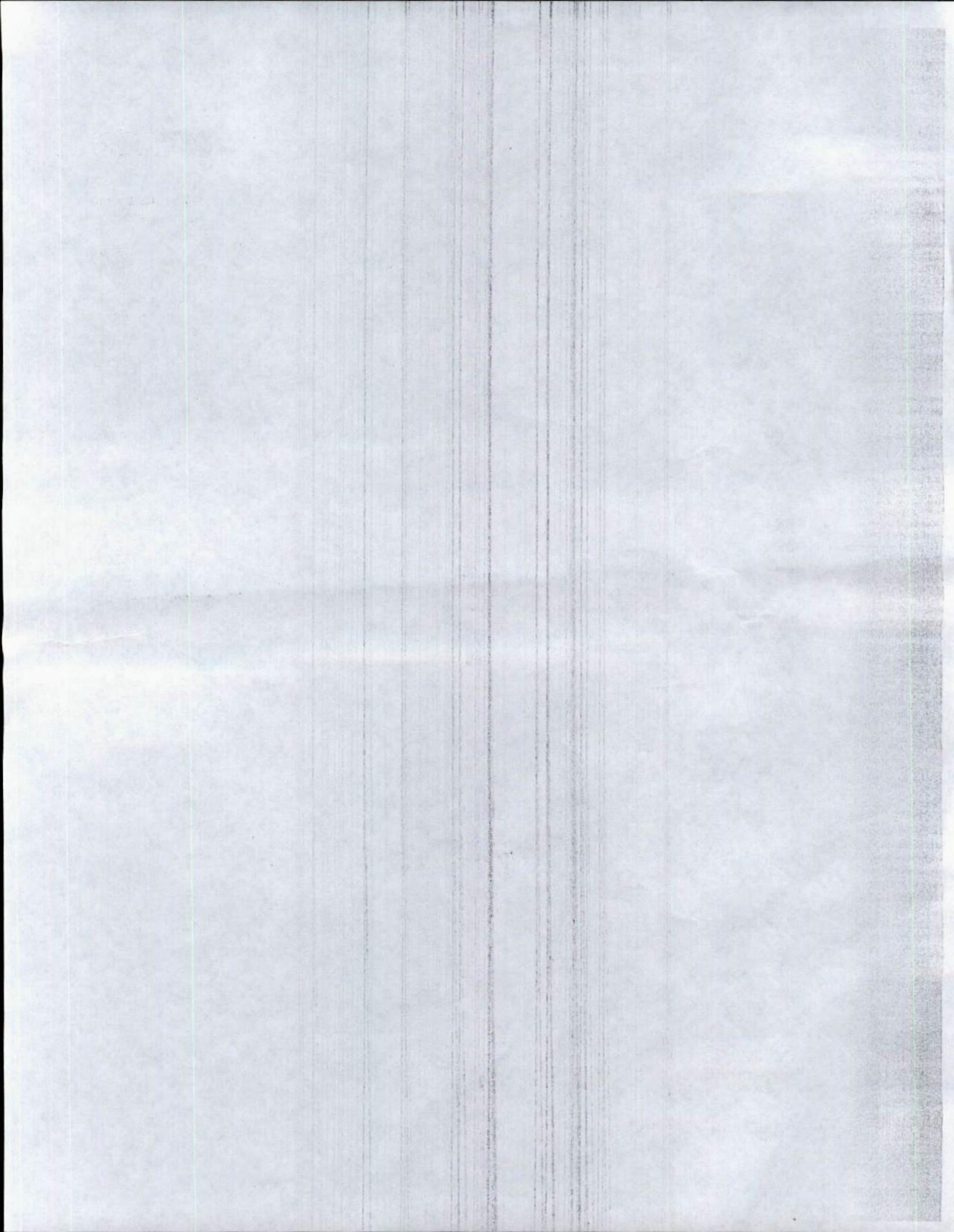
Se conforma con lo establecido en el artículo 16 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso de la ley 862 de 2003. Los datos administrativos de registro aquí vertidos muestran en



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

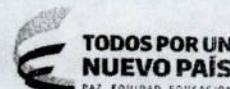
El presente instrumento es un instrumento de fe pública que se otorga en virtud de la Ley 1080 de 2008, que modifica la Ley 1480 de 2010, en materia de registro mercantil, y la Ley 1712 de 2014, que modifica la Ley 1480 de 2010, en materia de registro mercantil.

El presente instrumento es un instrumento de fe pública que se otorga en virtud de la Ley 1080 de 2008, que modifica la Ley 1480 de 2010, en materia de registro mercantil, y la Ley 1712 de 2014, que modifica la Ley 1480 de 2010, en materia de registro mercantil.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500889311



Bogotá, 16/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
APL TRANSPORTE LTDA
CARRERA 56 KILOMETRO 4 - 2
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36562 de 16/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

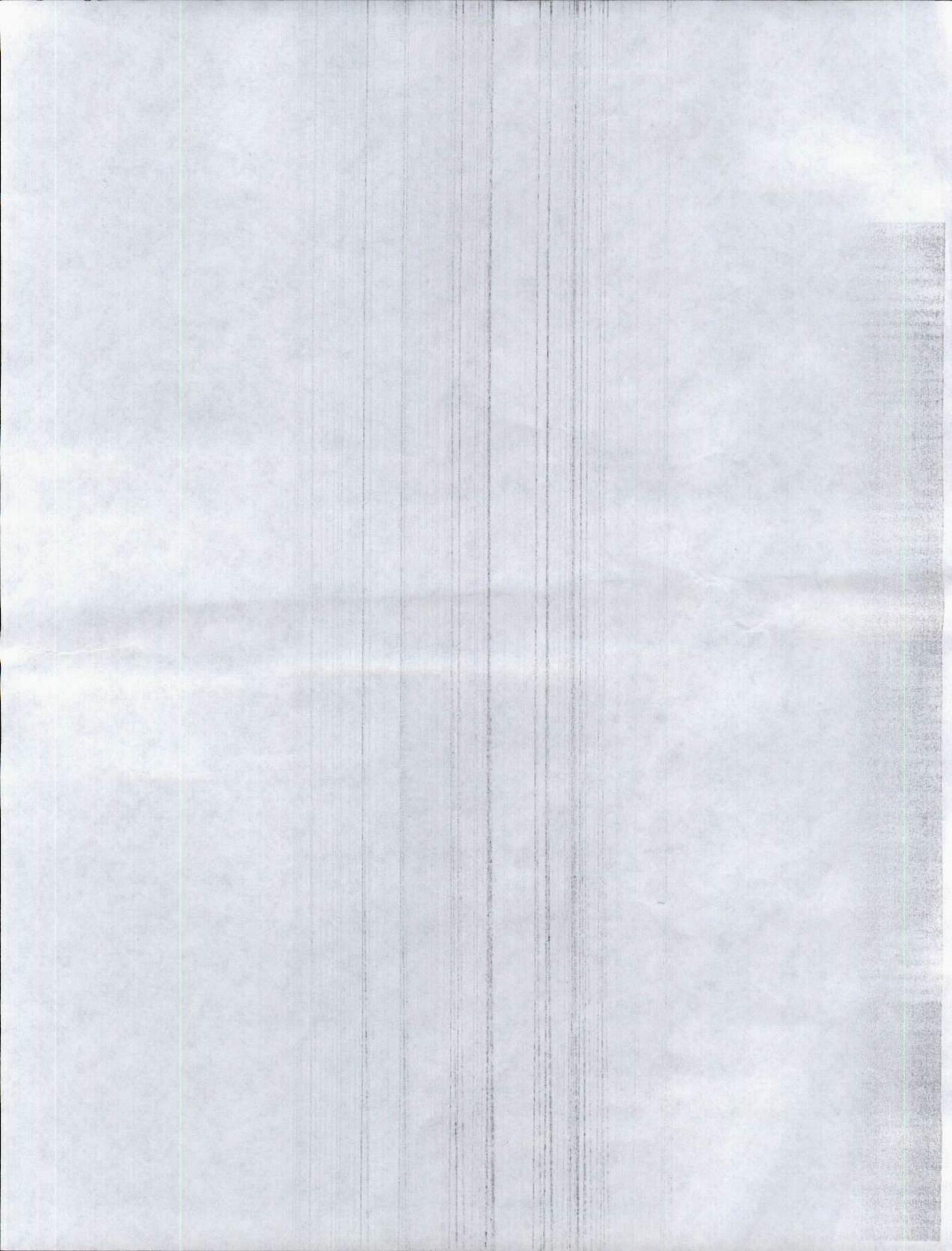
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 36542.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



4x		Motivos de Devolución		Fecha 1:		Fecha 2:		C.C.		Observaciones:	
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>											
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									

